



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

3 de abril de 1984

Núm. 110 (c)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 54)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Constitución para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

Palacio del Senado, 3 de abril de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras, inte-

grada por los Senadores don Alvaro de Diego Criado, don Juan de Dios Izquierdo Collado, don César Llorens Bargés, don Manuel Reigada Montoto y doña Ana María Ruiz-Tagle Morales, tiene el honor de elevar a la Comisión de Constitución el siguiente

INFORME

El **Preámbulo** y el **artículo 1.º** no han sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia acuerda proponer a la Comisión se mantenga el texto en los términos del proyecto remitido por el Congreso de los Diputados.

Artículo 2.º

La Ponencia, por unanimidad, acuerda incorporar al texto las enmiendas números 1 y 2 del Grupo Parlamentario Popular. Por

mayoría se rechaza la enmienda número 3, también del Grupo Popular.

En consecuencia, queda modificado el texto del apartado 1 de este artículo, manteniéndose los apartados 2, 3 y 4 con el mismo texto del proyecto remitido por el Congreso. El texto del apartado 1 que la Ponencia acuerda proponer a la Comisión es el siguiente:

«1. Los requerimientos para comparecer se formularán mediante citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara respectiva o del Presidente del Congreso en el caso de las Comisiones Mixtas de Investigación del Congreso y del Senado, en los términos establecidos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y en forma de oficio, en el que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y los apellidos del requerido y las señas de su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora en que haya de comparecer el requerido, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de desobediencia.

d) El tema sobre el que deba versar el testimonio.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos en esta Ley al requerido».

Artículo 3.º

La Ponencia acuerda rechazar, por mayoría, la enmienda número 4 del Grupo Popular. Los representantes en la Ponencia del Grupo Popular manifiestan la intención de su Grupo de retirar las enmiendas números 5 y 6 que en su día fueron presentadas a este artículo. Por tanto, se mantiene el texto remitido por el Congreso en relación con este artículo del proyecto.

Artículo 4.º

La Ponencia resuelve proponer a la Comisión el mantenimiento del texto remitido por

el Congreso para este artículo que no ha sido objeto de enmiendas.

Artículo 5.º

Al no haber sido enmendado, la Ponencia propone la aprobación del texto de este artículo en los términos remitidos por el Congreso.

Finalmente la Ponencia, por unanimidad, acuerda rechazar las enmiendas número 7, de don Víctor Torres i Perenya, número 8, de don Antón Cañellas i Balcells, número 9, de don Pere Portabella i Rafols, y número 10, de don Pere Pi-Sunyer i Bayó, por entender que la regulación de la comparecencia ante las Comisiones de Investigación de las Comunidades Autónomas amplía el objeto de esta Ley más allá del límite que le está constitucionalmente impuesto por el artículo 76 de la norma suprema del ordenamiento, norma que se refiere exclusivamente a las Comisiones de Investigación creadas por el Congreso, el Senado, o ambas Cámaras conjuntamente.

Palacio del Senado, 3 de abril de 1984.—**Alvaro de Diego Criado, Juan de Dios Izquierdo Collado, César Llorens Bargés, Manuel Julio Reigada Montoto y Ana María Ruiz-Tagle Morales.**

ANEXO

La facultad de formar Comisiones de Investigación, atribuida por la Constitución a las dos Cámaras de las Cortes Generales, configura un deber constitucional cuyas condiciones de ejercicio aconsejan, para su más correcta efectividad, el desarrollo normativo de los supuestos y consecuencias del incumplimiento voluntario de sus previsiones, así como la determinación de los derechos reconocidos a la persona requerida para informar.

A tal fin, y sin perjuicio de las especialidades procedimentales establecidas en los respectivos Reglamentos de las Cámaras, resulta

necesario que la Ley fije el marco de garantías en que los supuestos sancionadores han de aplicarse.

Por ello, la presente Ley viene a establecer los requisitos de validez en que han de producirse los requerimientos para comparecer ante las Comisiones de Investigación, a fin de que el incumplimiento voluntario de un requerimiento válidamente formulado se tipifique penalmente como desobediencia grave.

Artículo 1.º

1. Todos los ciudadanos españoles y los extranjeros que residan en España están obligados a comparecer personalmente para informar a requerimiento de las Comisiones de Investigación nombradas por las Cámaras Legislativas.

2. Las Mesas de las Cámaras velarán porque ante las Comisiones de Investigación queden salvaguardados el respeto a la intimidad y el honor de las personas, el secreto profesional, la cláusula de conciencia y los demás derechos constitucionales.

Artículo 2.º

1. Los requerimientos para comparecer se formularán mediante citación fehaciente de la Presidencia de la Cámara respectiva o del Presidente del Congreso en el caso de las Comisiones Mixtas de Investigación del Congreso y del Senado, en los términos establecidos en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, y en forma de oficio, en el que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo en virtud del cual se requiere y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y los apellidos del requerido y las señas de su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora en que haya de comparecer el requerido, con apercibimiento de las responsabilidades en que pudiera incurrir en caso de desobediencia.

d) El tema sobre el que deba versar el testimonio.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos en esta Ley al requerido.

2. La notificación habrá de hacerse con quince días de antelación respecto de la fecha en que haya de comparecer el requerido. Cuando se considere que concurren circunstancias de urgente necesidad, podrá hacerse en un plazo menor que, en ningún caso, será inferior a tres días.

3. El requerimiento a las personas jurídicas se entenderá dirigido a quienes ostenten su representación legal, los cuales podrán comparecer acompañados por aquellas personas que designe el órgano social de administración correspondiente.

4. Cuando el requerido reuniera la condición de funcionario público, se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, a los solos efectos de su conocimiento.

Artículo 3.º

1. El acto de comparecencia para informar ante Comisiones de Investigación se desarrollará en la forma y por el procedimiento que establezcan los Reglamentos de las Cámaras. Previa conformidad del Presidente de la Comisión, el ciudadano requerido podrá comparecer acompañado de la persona que designe para asistirlo.

2. Si de las manifestaciones del compareciente se dedujeran indicios racionales de criminalidad para alguna persona, la Comisión lo notificará así a la Mesa de la Cámara para que ésta en su caso, a través de la Presidencia respectiva, lo ponga en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 4.º

1. El requerido que dejara voluntariamente de comparecer para informar ante una Comisión de Investigación, incurrirá en un delito de desobediencia grave.

2. Cuando a juicio de la Presidencia de la Cámara se pusiesen de manifiesto causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una ulterior citación, en los términos previstos en el artículo 2.º

Artículo 5.º

Los gastos que como consecuencia del requerimiento se deriven para los obligados a comparecer, les serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo al Presupuesto de la respectiva Cámara.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.—MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961